

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CALI-VALLE

AUTO No. 3161

Santiago de Cali, primero (1) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 2020-00258-00  
Proceso: Ejecutivo  
Demandante: Yesid Maya Mora  
Demandado: Nicolas Mauricio Hurtado Granja

Se procede a resolver el recurso de reposición, interpuesto por la parte demandante contra el Auto No. 1556 del 19 de julio del 2021, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por declararse el desistimiento tácito de conformidad con el Art. 317 del CGP.

**ANTECEDENTES**

Pretende la parte recurrente, se revoque el auto de referencia y en consecuencia se dé continuidad al trámite del proceso.

Como argumento del recurso indica el apoderado actor que, allegó al plenario memorial contentivo de la notificación del demandado dentro del término de 30 días que se le concedió mediante auto No. 201 del 08 de febrero del 2021, notificación que, afirma no resultó efectiva por cuanto la empresa de servicio postal autorizado certificó que el demandado no reside en la dirección a notificar.

Añade que, acató lo dispuesto en el apartado del auto No. 1556 del 19 de julio del 2021 el cual reza: *“efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos **a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado**” y la surtida por la accionante se realizó a la dirección física del demandado*, manifestando que, el día 26 de enero de la misma calenda aportó memorial al plenario **suministrando** una nueva dirección física de la parte ejecutada y que, respecto a la misma, el juzgado le contestó un correo el día 10 de febrero de la presente anualidad donde le informaba que no se requería autorización por parte del despacho para adelantar la notificación personal a la dirección física aportada.

Manifiesta que, una de las razones principales para terminar el proceso se sustentó en que: *“debía acreditar que **“la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar”***, manifestando que, la dirección a la cual realizó la notificación que trata el artículo 291 del C.G.P. la obtuvo del certificado de tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-615786, el cual pertenece al ejecutado allegado al plenario del día 26 de enero del 2021.

Para finalizar manifestó que, el envío de la notificación del demandado a través de dirección física según los lineamientos del Decreto 806 del 2020 resulta un medio idóneo y apropiado para interrumpir el término del 30 días concedido por el despacho para adelantar la mentada notificación.

## TRAMITE

Del recurso de reposición no hay necesidad de correr traslado, en virtud a que no se encuentra trabada la Litis.

## CONSIDERACIONES

Por el recurso de reposición, el legislador ha dotado a los litigantes de una herramienta en virtud de la cual, las partes pueden acudir ante el mismo funcionario que tomó la decisión para hacerle notar el error en que incurrió, para que éste en el ejercicio de la facultad de enmendar su falta reforme o revoque su proveído.

Teniendo en cuenta que se trata en este caso de la impugnación de una providencia por medio de la cual se dio por terminado el proceso por desistimiento tácito, queda establecido que es susceptible del recurso impetrado, y, además la parte interesada cumplió con las formalidades exigidas para su interposición, siendo procedente pasar a resolver de fondo.

A efectos de resolver resulta obligado analizar el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., que establece:

*“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. **Cuando para continuar el trámite de la demanda**, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

**El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”**

*Así mismo, la Corte constitucional ha manifestado que el desistimiento tácito “(...) **es la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal** –de la cual dependa la continuación del proceso- y no la*

*cumple en un determinado lapso. (...) **y es por ello que el juez tiene la facultad de disponer la terminación del proceso o de la actuación.***<sup>1</sup>.

Adicionalmente la Corte Constitucional ha decantado que el desistimiento tácito **(i)** evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; **(ii)** permite obtener la efectividad de los derechos de quienes activan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; **(iii)** promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, entre otros efectos constitucionalmente valiosos, dirigidos a que se administre pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo.<sup>2</sup>

Conforme la norma y Jurisprudencia traída a colación y revisadas las circunstancias de hecho que se enmarcan en el presente asunto, es menester de entrada advertir que el recurso de reposición propuesto contra el memorado auto no está llamado a prosperar, en atención a que se le ha dado cabal cumplimiento a la figura del desistimiento tácito, teniendo en cuenta completamente lo dispuesto en las normas procesales aplicables al presente trámite ejecutivo.

Antes de entrar a decantar las razones por las cuales no se repondrá para revocar la providencia recurrida, es menester enfatizar que el Decreto 806 de 2020 si bien estableció una nueva forma de notificación personal, la misma no derogó ni modificó el contenido de la notificación personal establecida en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, última preceptiva normativa que sigue incólume y vigente para el trámite de notificaciones que debe adelantarse dentro de los procesos judiciales, pues tal disposición se presenta como una nueva forma de surtir la notificación personal, adicional a la establecida en el Código General del Proceso, pero en ningún caso las dos pueden ser simultáneas.

Teniendo en cuenta lo anterior, se le advierte al mandatario judicial de la parte actora que la notificación por él efectuada confunde los lineamientos dispuestos por el artículo 8 del Decreto 806 del 2020 y los establecidos en los artículos 291 y 292 del C.G.P. para la práctica de la notificación del extremo pasivo, lo cual, como ya se mencionó, es improcedente, es decir que, o se surte la notificación según lo establecido en el Decreto o se procura según lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Ahora bien, teniendo claro lo anterior, y de cara a los argumentos esgrimidos por el recurrente debe precisarse que si bien el mandatario judicial de la parte actora allegó memorial al plenario contentivo de la notificación del señor NICOLAS MAURICIO HURTADO GRANJA dentro del término de los 30 días concedido mediante auto No. 201 del 08 de febrero del 2021, la misma no acató ni lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P. ni lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020; sin embargo, independientemente de que se haya adelantado la misma por una u otra normativa, el despacho evidenció que dicha notificación no fue efectiva, ya que la empresa de servicio postal autorizado manifestó que: “...*Observaciones: EL DIA 18 DE FEBRERO DEL 2021 SE SACA EL ENVIO A ZONA Y NO ES EFECTUADA LA*

<sup>1</sup> Sentencia C-1186 de 2008 MP. Manuel José Cepeda Espinosa

<sup>2</sup> Sentencia C 1180 del 2008 MP Manuel José Cepeda Espinosa.

*ENTREGA YA QUE EL DESTINATARIO SE TRASLADO. PRONTO ENVIOS CERTIFICA QUE EL DESTINATARIO NO RESIDE NI LABORA EN ESA DIRECCIO N. CASA DE 3 PISOS FACHADA REPELLO PUERTA NEGRA, ATENDIO MARTHA CECILIA DUQUE*" (folio 05 del archivo 06 del expediente digital), luego entonces, si la parte actora evidenció que la notificación por él realizada a la dirección: "*CRA 42D No. 56 E -51*" no resultó efectiva, debía continuar realizando las actuaciones pertinentes para lograr notificar al demandado en una dirección ya sea física o electrónica donde se surta EFECTIVAMENTE la notificación dentro del término de 30 días concedido por el despacho.

Debe recordarse que cuando se requiere a la parte actora para que surta la notificación del extremo ejecutado, es una orden tendiente a que se integre el contradictorio, y, por lo tanto, si el mandatario judicial de la parte actora evidenció que la notificación por él realizada no pudo ser efectiva, debió seguir adelantando las diligencias necesarias para lograr notificar al demandado en otra dirección.

Colorario con lo anterior, evidenció el despacho que, en el acápite de notificaciones de la demanda, la parte actora relacionó como dirección de notificación del señor Nicolas Mauricio Hurtado Granja la siguiente: "*carrera 49 A #51-88*" a la cual, no se intentó notificar.

Por lo anterior, no tiene asidero jurídico las consideraciones realizadas por el memorialista en su escrito de reposición tendientes a demostrar al despacho que acató la carga procesal impuesta mediante auto No. 201 del 08 de febrero del 2021, toda vez que, como ya se manifestó con anterioridad, sin entrar a discutir si el memorial de notificación allegado al plenario el 25 de febrero del 2021 cumplió o no con las exigencias de las normas para adelantar las notificaciones, el mandatario, no intentó la notificación del demandado a otra dirección física, o en su defecto, solicitó el emplazamiento del mismo.

Ahora, si en gracia de discusión se admitiese que la notificación realizada por el mandatario a la dirección: "*CRA 42D No. 56 E -51*" hubiese resultado EFECTIVA, el despacho, en ese supuesto también hubiese procedido a decretar la terminación del presente asunto por cuanto, como ya se advirtió con anterioridad, la misma no acató ni lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P. ni lo establecido en el Decreto 806 del 2020, por el contrario, se evidenció que el mandatario combinó las dos normativas que son completamente independientes.

Sumado a lo expuesto, se recuerda que la figura del desistimiento tácito opera para todos los procesos y trámites que se encuentran pendientes de culminar alguna actuación, por no solicitarse y realizarse solicitud alguna, de tal manera que el legislador previó dicha consecuencia para cuando no se suministra el impulso debido y es por ello que, cuando un expediente sea abandonado en un recinto judicial sin realizar actuación alguna, o estar pendiente de culminar un acto que impida el avance normal del procedimiento, se dará aplicación a esta figura, previo requerimiento por el término de 30 días.

En conclusión, la terminación del proceso bajo la figura del desistimiento tácito, se ciñó a la estrictéz de los planteamientos establecidos en el estatuto procesal aplicable al presente asunto.

Para finalizar, teniendo en cuenta que en subsidio del recurso de reposición se solicitó la apelación, presentándose dentro del interregno de ley, se concederá el recurso de alzada en el efecto suspensivo conforme lo establece el numeral 7º del artículo 321 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cali en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** para revocar el auto No. 1556 del 19 de julio del 2021, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** el recurso de apelación en el efecto suspensivo propuesto por la parte demandante en contra del auto No. 1556 del 19 de julio del 2021, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por Desistimiento Tácito.

**TERCERO:** ejecutoriado el presente proveído, envíese inmediatamente el expediente a la oficina de reparto para que sea remitido al superior Jerárquico de la especialidad civil, a efectos de surtir el recurso de alzada aquí concedido

NOTIFÍQUESE,



MIREYA ACOSTA DEVIA  
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 3248

Santiago de Cali, primero (1) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso:** Ejecutivo Singular  
**Radicación:** 2020-00304-00  
**Demandante:** Ferretería Metro Cali S.A.S.  
**Demandado:** Promotora Aiki S.A.S.

En memorial que antecede, la parte actora allega recurso de reposición contra el auto No. 2427 del 16 de septiembre del 2021 *–mediante el cual se la requirió por Desistimiento Tácito para que adelante la notificación de la sociedad demandada–*, sin embargo, evidencia el despacho que, posteriormente, mediante memorial del 04 de octubre del 2021 allegó de igual forma al plenario memorial contentivo de la notificación por aviso del extremo ejecutado, la cual se adelantó en debida forma con el lleno de los requisitos legales contemplado en el artículo 292 del C.G.P. y dentro del término de 30 días que se le había concedido para que integre el contradictorio, por lo anterior, se advierte, que el despacho prescindirá de darle trámite al precitado recurso, como quiera que la carga procesal impuesta a la actora se cumplió a cabalidad.

Teniendo en cuenta lo anterior, y una vez notificado el mandamiento de pago al extremo demandado, sin que este formule excepciones, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: PRESCINDIR** del trámite del recurso interpuesto por la parte actora contra la providencia del 16 de septiembre del 2021 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE** la presente ejecución tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago de fecha 02 de septiembre del 2020.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada **FIJANDO** como agencias en derecho la suma de \$ **3.375.000**, a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, para ser incluidas en la liquidación, de conformidad a lo dispuesto en los arts. 365 y 366 C.G.P.

**CUARTO: EFECTUAR** la liquidación del crédito y costas aquí ejecutado en la forma y

términos establecidos en el artículo 446 ibidem.

**QUINTO:** Ejecutoriado el presente auto que aprueba las costas, remítase este expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Cali.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Mireya Acosta Devia', is centered on the page. The signature is fluid and cursive, with a large initial 'M'.

**MIREYA ACOSTA DEVIA**  
**JUEZ**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, Primero (1º) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto No. 3182.

**Proceso:** Verbal de Simulación (Menor Cuantía).  
**Radicación:** 2021-00703-00.  
**Demandante:** Marino Rizo Castañeda y Henry Rizo Castañeda.  
**Demandado:** Zenia Amaris Peña.

Verificado el trámite al que debe ser sometida la presente demanda Verbal de Simulación (Menor Cuantía), se encuentra que dentro de la misma es necesario dejar sin efecto el auto No. 2669 de fecha 29 de octubre calenda, por medio del cual se dispuso inadmitir **por segunda vez** la presente demanda, teniendo en cuenta las siguientes

#### CONSIDERACIONES

La presente demanda fue sometida a reparto correspondiendo a este Despacho Judicial, el cual mediante auto No. 2669 de fecha 24 de septiembre calenda, procedió a inadmitir la misma por encontrar unas falencias y/o yerros en el libelo introductorio de la misma. Posteriormente, mediante providencia No. 2669 del 29 de octubre del mismo año, se publicó nuevamente el auto inadmisorio de la demanda.

Por este camino, es necesario precisar que el apoderado judicial de la parte actora dentro del término otorgado se pronunció al respecto, subsanando en forma correcta los puntos de inadmisión advertidos.

Es evidente que el Despacho, por error involuntario por supuesto, publicó nuevamente el auto inadmisorio de la demanda, encontrándose el mismo debidamente ejecutoriado y subsanado; cercenado de esta forma el derecho al acceso a la administración de justicia de la parte demandante, por lo cual estima esta oficina judicial que se debe rectificar el error cometido, ya que se considera que el juez no debe permitir que un error de trámite lo obligue en un futuro a un mayor error o a que se afecten injustamente los derechos fundamentales al debido proceso de las partes en contienda, tal como lo ha expresado la doctrina y jurisprudencia nacional.

En ese orden de ideas, se hace necesario dejar sin efecto el auto No. 2669 de fecha 29 de octubre calenda, y en su lugar se dispondrá admitir la demanda, como quiera que, una vez subsanada, la misma reúne los requisitos legales de los artículos 82, 83 y 368 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

#### RESUELVE:

**PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO** el auto No. 2669 de fecha 29 de octubre calenda, por las razones expuestas en este proveído.

**SEGUNDO: ADMITIR** la presente demanda Verbal de Simulación (Menor Cuantía) instaurada por los señores **MARINO RIZO CASTAÑEDA** y **HENRY RIZO CASTAÑEDA**, actuando mediante apoderado judicial y en contra de la señora **ZENIA AMARIS PEÑA**.

**TERCERO: DISPONER** que esta demanda se le dé el trámite previsto para un proceso verbal al tenor del artículo 369 y SS. Del C.G.P.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta providencia a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 al 301 del Código General del Proceso o el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

**QUINTO: CORRER** traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días, tal como lo prevé el artículo 369 del C.G.P.

**SEXTO: ORDENAR** la Inscripción de la presente demanda Verbal en el folio de matrícula No. 370-285749. Líbrese el correspondiente oficio al Registrador de Instrumentos Públicos de Cali (Valle).

**OCTAVO: NEGAR** la solicitud de conformación del litisconsorcio necesario e integración del contradictorio de las señoras **NANCY RIZO CASTAÑEDA** y **ALEYDA RIZO CASTAÑEDA**, propuesta por el apoderado de la parte demandante. Lo anterior, atendiendo la interpretación de los hechos y derechos materia del litigio, encuentra el despacho que las pretensiones van dirigidas: 1) a que se declare la simulación parcial de la Escritura Pública No. 0781 del 02 de mayo de 2018 de la Notaría 15 del Círculo de Cali y en consecuencia, 2) se disponga la cancelación de la respectiva anotación en el certificado de tradición.

Precisado lo anterior, no encuentra el despacho aplicable la figura procesal dispuesta en el artículo 61 del C.G.P., dentro del sub iudice, toda vez que no se configura la relación jurídico sustancial entre las señoras **NANCY RIZO CASTAÑEDA** y **ALEYDA RIZO CASTAÑEDA** y la señora **ZENIA AMARIS PEÑA**, que permita resolver de manera uniforme la decisión que en derecho habrá de tomarse, habida cuenta que la demandada de conformidad con las pruebas que obran en el expediente, fue la única persona que suscribió la mentada escritura en calidad de compradora.

**NOVENO:** Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda se informe la cuenta de correo electrónico y/o teléfono en las cuales se surtan las comunicaciones a que haya lugar dentro del proceso judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 2° del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,



**MIREYA ACOSTA DEVIA.**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, Primero (1º) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto No. 3183.

Proceso: Jurisdicción Voluntaria – Corrección Registro Civil de Nacimiento.  
Radicación: 2021-00758-00  
Solicitante: Ana Yaseli Castro Cuero.

Como quiera que la presente solicitud de Corrección de Registro Civil de Nacimiento adelantada por la señora Ana Yaseli Castro Cuero, no fue subsanada dentro del término de ley, este Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente solicitud de Corrección de Registro Civil de Nacimiento, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: ORDENAR** la devolución de la presente solicitud y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

**TERCERO: ARCHIVAR** el expediente, previa las cancelaciones correspondientes en el libro radicador.

Notifíquese,

**MIREYA ACOSTA DEVIA.**  
Juez.

LH

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, Primero (1º) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto No. 3175.

**Proceso:** Verbal de Simulación (Mínima Cuantía).  
**Radicación:** 2021-00816-00.  
**Demandante:** Luis Armando Vernaza y otro.  
**Demandado:** Gladis Izquierdo Vernaza y otros.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte actora cumpla con los siguientes requerimientos:

1. El poder allegado debe cumplir con lo establecido en el art. 74 del C.G.P “*el poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario*” o el art. 5º del Decreto 806 de 2020 que no requiere presentación personal o reconocimiento, no obstante, exige indicar el correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y tratándose de personas jurídicas, el poder debe ser remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

1. Alléguese de manera **legible, completa y en formato PDF**, los documentos enunciados como anexos No. 1.3, 1.4, y 1.8.

2. Alléguese de manera **legible, completa y en formato PDF**, la prueba del estado civil de los demandantes Luis Armando Vernaza y Jaime Vernaza respecto de la señora Ruby Amparo Vernaza (Q.E.P.D). (inciso 2º del numeral 1º del artículo 85 Ibidem).

En consecuencia, el Juzgado:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, la parte demandante proceda a subsanarla so pena de rechazo.

Notifíquese,

**MIREYA ACOSTA DEVIA.**  
Juez.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, Primero (1º) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto No. 3180.

**Proceso:** Ejecutivo (Menor Cuantía).  
**Radicación:** 2021-00830-00.  
**Demandante:** POLJEAN S.A.S.  
**Demandado:** MANANTIALES DE COLOMBIA S.A.S y Jaime Plata Murillo.

Una vez revisada la solicitud que antecede y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, el juzgado

#### RESUELVE:

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo del inmueble denunciado como de propiedad de la sociedad demandada **MANANTIALES DE COLOMBIA S.A.S**, distinguida con el NIT. 900.679.111-9; predio distinguido con la matrícula número **132-13050** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao (Cauca). Ofíciase.

**SEGUNDO: DECRETAR** el embargo del inmueble denunciado como de propiedad de la sociedad demandada **MANANTIALES DE COLOMBIA S.A.S**, distinguida con el NIT. 900.679.111-9; predio distinguido con la matrícula número **380-21165** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Roldanillo (Valle). Ofíciase.

**TERCERO: DECRETAR** el embargo y retención de los dineros depositados y los que se llegaren a depositar en las cuentas de ahorro No. 251474921 y No. 997494971 de Bancolombia S.A. y de titularidad de la sociedad demandada **MANANTIALES DE COLOMBIA S.A.S**, distinguida con el NIT. 900.679.111-9.

**CUARTO: LIMITAR** el embargo a la suma de **\$80.000.000 M/CTE** y **LIBRAR** comunicación a las entidades correspondientes para que se tomen las medidas del caso. Hágansele las prevenciones legales.

**QUINTO:** Con relación a las demás medidas solicitadas, este despacho se abstiene de decretarlas, una vez tramitadas las ya ordenadas el juzgado podrá limitar o ampliar las mismas, en este sentido esta instancia judicial considera suficientes las decretadas hasta la fecha. La anterior decisión con base en la potestad reguladora de las medidas de que trata el art. 599 y s.s., del CGP. En el evento de ser ilusorias las anteriores medidas se resolverá sobre las cautelas restantes.

Notifíquese,

**MIREYA ACOSTA DEVIA.**  
Juez.



# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, Primero (1º) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto No. 3179.

**Proceso:** Ejecutivo (Menor Cuantía).  
**Radicación:** 2021-00830-00.  
**Demandante:** POLJEAN S.A.S.  
**Demandado:** MANANTIALES DE COLOMBIA S.A.S y Jaime Plata Murillo.

Reunidos los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, así como aquellos consagrados en los artículos 2469 y S.S del C. Civil, el Despacho proferirá el auto de mandamiento de pago correspondiente.

Ahora, si bien el título ejecutivo (Contrato de Transacción de fecha 12/07/2021), de donde se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, "*las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos*", (art. 6), y "*las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos*" (art. 2). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal.

En consecuencia, el Juzgado

### RESUELVE:

**PRIMERO: ADELANTAR** proceso ejecutivo de menor cuantía y librar mandamiento de pago a favor de la sociedad **POLJEAN S.A.S**, distinguida con el NIT. 900.899.778-4 y en contra de la sociedad **MANANTIALES DE COLOMBIA S.A.S**, distinguida con el NIT. 900.679.111-9 y el señor **JAIME PLATA MURILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.678.420, por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de **\$38.191.218 M/CTE** a título de capital acelerado, incorporado en el contrato de transacción S/N de fecha 12 de julio de 2021.
2. Por la suma total de **\$10.957.299 M/CTE** a título de intereses de mora causados hasta la fecha de suscripción del contrato de transacción (12/07/2021), liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y calculados sobre las obligaciones de capital contenidas en las facturas de venta No. 2701 del 04/12/2019, 2792 del 26/12/2019 y 2899 del 28/01/2020, de conformidad con lo pactado en la cláusula décima (10ª) del mentado contrato, los cuales se discriminan a continuación:

Factura	Fecha de expedición	Fecha de vencimiento	Capital	% Moratorio a 12 de Jul/2021
2701	04/12/2019	03/03/2020	\$ 10.196.601	\$ 3.365.830,00
2792	26/12/2019	25/03/2020	\$ 7.561.390	\$ 2.378.964,53
2899	28/01/2020	27/04/2020	\$ 17.870.389	\$ 5.212.435,07
TOTALES			\$ 35.628.380	<b>\$10.957.229,00</b>

3. Por los **INTERESES MORATORIOS** sobre el capital señalado en el numeral (1), causados desde el día 16/08/2021 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal expedida por la Superintendencia Financiera.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** este proveído a la parte ejecutada, en los términos de los artículos 291 al 301 del Código General del Proceso o el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, informándole que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación o con diez (10) días para proponer excepciones.

**TERCERO: REQUIÉRASE** a la parte demandada para que con la contestación de la demanda se informe la cuenta de correo electrónico y/o teléfono en las cuales se surtirán las comunicaciones a que haya lugar dentro del proceso judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 2° del Decreto 806 de 2020.

**CUARTO: ADVERTIR** a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP)

**QUINTO:** Sobre costas, incluidas las agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

**SEXTO:** Se reconoce personería a la abogada **ARIANA ANGÉLICA MIRA OCAMPO**<sup>1</sup>, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,



**MIREYA ACOSTA DEVIA.**  
Juez.

<sup>1</sup> En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, Primero (1º) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto No. 3181.

**Proceso:** Ejecutivo (Menor Cuantía).  
**Radicación:** 2021-00830-00.  
**Demandante:** POLJEAN S.A.S.  
**Demandado:** MANANTIALES DE COLOMBIA S.A.S y Jaime Plata Murillo.

Por ser procedente lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora y obrando de conformidad con el artículo 43 del Código General del Proceso, el Juzgado

### RESUELVE:

**PRIMERO: OFICIAR** al **MINISTERIO DE TRANSPORTE** a fin de que se sirva certificar posibles vehículos o maquinaria de propiedad de la sociedad **MANANTIALES DE COLOMBIA S.A.S**, distinguida con el NIT. 900.679.111-9 y el señor **JAIME PLATA MURILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.678.420.

**SEGUNDO: OFICIAR** a **TRANSUNION COLOMBIA (ANTES CIFIN)**, a fin de que se sirvan certificar el nombre de las entidades bancarias donde la sociedad **MANANTIALES DE COLOMBIA S.A.S**, distinguida con el NIT. 900.679.111-9 y el señor **JAIME PLATA MURILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.678.420, registren cuentas corrientes o de ahorros a nivel nacional y con los respectivos números.

Notifíquese,

**MIREYA ACOSTA DEVIA.**  
Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, Primero (1º) de Diciembre del dos mil veintiuno (2021).

Auto No. 3176.

**Proceso:** Ejecutivo (Mínima Cuantía).  
**Radicación:** 2021-00887-00.  
**Demandante:** CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA-COMFAMILIAR ANDI.  
**Demandado:** JOHN JAIRO RUIZ Y LUZ EUGENIA PEREZ.

Revisada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA - COMFAMILIAR ANDI, en contra de los señores JOHN JAIRO RUIZ Y LUZ EUGENIA PEREZ, el Juzgado observa que se trata de una demanda cuya competencia le corresponde al JUZGADO DÉCIMO (10º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIA MULTIPLE DE CALI (V), teniendo en cuenta que el domicilio de la parte demandada se encuentra ubicado en la calle 65 A # 4C-98, Barrio: El Guabito de la COMUNA 5 de la ciudad de Cali (Valle).

Lo anterior, conforme lo ordena el Acuerdo CSJVR16-148 del 13 de agosto de 2016, proferido por Consejo Superior de la Judicatura, que en su artículo 1º reza: *“ARTÍCULO 1º Definir que los Juzgados 1º, 2º y 7º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las comunas 13, 14 y 15; el Juzgado 3º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 18 y 20, los Juzgados 4º y 6º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las Comunas 6 y 7; el Juzgado 5º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 21; el Juzgado 8º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 11; el Juzgado 9º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 16; el Juzgado 10º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las Comunas [4] y 5; y el Juzgado 11º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 1.”* (Negrillas del Despacho).

Modificado parcialmente por el acuerdo No. CSJVAA19-31 de fecha 3 de abril de 2019, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, que en su parte pertinente dispuso: *“ARTÍCULO PRIMERO: -Asignación de comunas: A partir del veintidós (22) de abril de 2019 los Juzgados 4º y 6 de pequeñas causas de Competencia Múltiple de Cali atenderán las comunas 4, 6 y 7. A partir del veintidós (22) de abril de 2019 el Juzgado 10º de pequeñas Causas de Competencia Múltiple de Cali atenderá la comuna 5.”* (Negrillas del Despacho).

En consecuencia y conforme a lo indicado en el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P., el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA**, por carecer de competencia para conocer de ella.

**SEGUNDO: REMITIR** a la oficina de Apoyo Judicial –reparto- la presente demanda a fin de ser enviada al **JUZGADO DÉCIMO (10º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIA MULTIPLE DE CALI (V)**.

**TERCERO: CANCELAR** su anotación en los libros radicadores.

Notifíquese,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Mireya Acosta Devia', enclosed within a faint rectangular border.

**MIREYA ACOSTA DEVIA**  
Juez.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, Primero (1º) de Diciembre del dos mil veintiuno (2021).

Auto No. 3177.

**Proceso:** Ejecutivo (Mínima Cuantía).  
**Radicación:** 2021-00889-00.  
**Demandante:** CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA-COMFAMILIAR ANDI.  
**Demandado:** LUIS EDUARDO MAYA ZAPATA.

Revisada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA - COMFAMILIAR ANDI, en contra del señor LUIS EDUARDO MAYA ZAPATA, el Juzgado observa que se trata de una demanda cuya competencia le corresponde a los Juzgados 4º y 6º Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle), teniendo en cuenta que el domicilio de la parte demandada se encuentra ubicado en la calle 1ª CN # 83-09, Barrio: Paso del comercio de la COMUNA 6 de la ciudad de Cali (Valle).

Lo anterior, conforme lo ordena el Acuerdo CSJVR16-148 del 13 de agosto de 2016, proferido por Consejo Superior de la Judicatura, que en su artículo 1º reza: *“ARTÍCULO 1º Definir que los Juzgados 1º, 2º y 7º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las comunas 13, 14 y 15; el Juzgado 3º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 18 y 20, los Juzgados 4º y 6º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las Comunas 6 y 7; el Juzgado 5º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 21; el Juzgado 8º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 11; el Juzgado 9º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 16; el Juzgado 10º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las Comunas [4] y 5; y el Juzgado 11º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 1.”* (Negrillas del Despacho).

Modificado parcialmente por el acuerdo No. CSJVAA19-31 de fecha 3 de abril de 2019, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, que en su parte pertinente dispuso: *“ARTÍCULO PRIMERO: -Asignación de comunas: A partir del veintidós (22) de abril de 2019 los Juzgados 4º y 6 de pequeñas causas de Competencia Múltiple de Cali atenderán las comunas 4, 6 y 7. A partir del veintidós (22) de abril de 2019 el Juzgado 10º de pequeñas Causas de Competencia Múltiple de Cali atenderá la comuna 5.”* (Negrillas del Despacho).

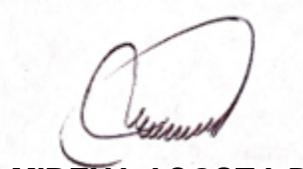
En consecuencia y conforme a lo indicado en el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P., el Juzgado,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA**, por carecer de competencia para conocer de ella.

**SEGUNDO: REMITIR** a la oficina de Apoyo Judicial -REPARTO- la presente demanda ejecutiva, a fin de ser enviada a los juzgados 4º y 6º Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle)

Notifíquese,



**MIREYA ACOSTA DEVIA.**  
**Juez.**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, Primero (1º) de Diciembre del dos mil veintiuno (2021).

Auto No. 3178.

**Proceso:** Ejecutivo (Mínima Cuantía).  
**Radicación:** 2021-00907-00.  
**Demandante:** FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO.  
**Demandado:** CLARA INES ZAPATA BARRAGAN

Revisada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, en contra de la señora CLARA INES ZAPATA BARRAGAN, el Juzgado observa que se trata de una demanda cuya competencia le corresponde al JUZGADO TERCERO (3º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIA MULTIPLE DE CALI (V), teniendo en cuenta que el domicilio de la parte demandada se encuentra ubicado en la Calle 9 oeste # 51-10, Barrio: Urbanización Cañaveralejo de la COMUNA 20 de la ciudad de Cali (Valle).

Lo anterior, conforme lo ordena el Acuerdo CSJVR16-148 del 13 de agosto de 2016, proferido por Consejo Superior de la Judicatura, que en su artículo 1º reza: *“ARTÍCULO 1º Definir que los Juzgados 1º, 2º y 7º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las comunas 13, 14 y 15; el Juzgado 3º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 18 y 20, los Juzgados 4º y 6º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las Comunas 6 y 7; el Juzgado 5º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 21; el Juzgado 8º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 11; el Juzgado 9º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 16; el Juzgado 10º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las Comunas [4] y 5; y el Juzgado 11º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 1.”* (Negrillas del Despacho).

Modificado parcialmente por el acuerdo No. CSJVAA19-31 de fecha 3 de abril de 2019, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, que en su parte pertinente dispuso: *“ARTÍCULO PRIMERO: -Asignación de comunas: A partir del veintidós (22) de abril de 2019 los Juzgados 4º y 6 de pequeñas causas de Competencia Múltiple de Cali atenderán las comunas 4, 6 y 7. A partir del veintidós (22) de abril de 2019 el Juzgado 10º de pequeñas Causas de Competencia Múltiple de Cali atenderá la comuna 5.”* (Negrillas del Despacho).

En consecuencia y conforme a lo indicado en el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P., el Juzgado,

#### RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA**, por carecer de competencia para conocer de ella.

**SEGUNDO: REMITIR** a la oficina de Apoyo Judicial –reparto- la presente demanda a fin de ser enviada al **JUZGADO TERCERO (3º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIA MULTIPLE DE CALI (V)**.

**TERCERO: CANCELAR** su anotación en los libros radicadores.

Notifíquese,

**MIREYA ACOSTA DEVIA.**  
**Juez**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 3246

Santiago de Cali, primero (1) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 2019-00785-00  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Demandante: Banco De Occidente  
Demandado: María Constanza Ortiz Arango

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra el numeral tercero Auto No. 1961 del 09 de agosto del 2021, respecto a la decisión de condenar en costa a la parte demandante.

### ANTECEDENTES

Pretende el apoderado recurrente, se revoque el numeral tercero del auto de la referencia, a través del cual se ordenó condenar en costas a la parte actora en virtud de la terminación del proceso.

Como único argumento manifiesta que, el despacho no debió condenar en costas a la parte actora en el auto que decreta la terminación por Desistimiento Tácito como quiera que, será procedente la misma cuando se hayan practicado medidas cautelares dentro del proceso, situación que, manifiesta, no ocurrió dentro del presente asunto.

### TRAMITE

Del recurso de reposición no hay necesidad de correr traslado, en virtud a que no se encuentra trabada la Litis.

### CONSIDERACIONES

Por el recurso de reposición, el legislador ha dotado a los litigantes de una herramienta en virtud de la cual, las partes pueden acudir ante el mismo funcionario que tomó la decisión para hacerle notar el error en que incurrió, para que éste en el ejercicio de la facultad de enmendar su falta reforme o revoque su proveído.

Teniendo en cuenta que se trata en este caso de la impugnación de una providencia por medio de la cual se dio por terminado el proceso por desistimiento tácito, queda establecido que es susceptible del recurso impetrado, y, además la parte interesada cumplió con las formalidades exigidas para su interposición, siendo procedente pasar a resolver de fondo.

A efectos de resolver resulta obligado analizar el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., que establece: *“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...”*

Así mismo, la Corte constitucional ha manifestado que el desistimiento tácito **(i)** evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; **(ii)** permite obtener la efectividad de los derechos de quienes activan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; **(iii)** promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, entre otros efectos constitucionalmente valiosos, dirigidos a que se administre pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo.<sup>1</sup>

Descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que, de conformidad a la norma y Jurisprudencia traída a colación y revisadas las circunstancias de hecho que se enmarcan en el presente asunto, es menester advertir, de entrada, que el recurso de reposición propuesto contra el memorado auto está llamado a prosperar PARCIALMENTE, por las razones que se decantarán a continuación:

Al hacer el análisis de la terminación que acaeció dentro del presente trámite, se evidencia que el despacho omitió dar aplicación al inciso 3 del numeral 10 del artículo 597 del C.G.P. el cual reza: *“...Siempre que se levante el embargo o secuestro en los casos de los numerales 1, 2, 4, 5 y 8 del presente artículo, se condenará de oficio o a solicitud de parte en costas y perjuicios a quienes pidieron tal medida, salvo que las partes convengan otra cosa...”*, si en cuenta se tiene que, en el auto No. 1961 del 09 de

---

<sup>1</sup> Sentencia C 1180 del 2008 MP Manuel José Cepeda Espinosa.

agosto del 2021 se condenó en costas a la parte demandante, cuando, dentro del presente trámite no se había practicado medidas cautelares.

Por lo anterior, se repondrá para revocar el auto recurrido UNICAMENTE respecto a su numeral TERCERO.

Para finalizar, debe advertirse que, se agregará sin consideración alguna el memorial allegado al plenario el día 22 de noviembre del 2021, por cuanto, se decretó la terminación del proceso de la referencia y la parte actora no presentó reparo alguno frente a dicha terminación.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cali en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

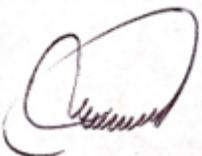
### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER** para **REVOCAR** el **NUMERAL TERCERO** del auto No. 1961 del 09 de agosto del 2021, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** ejecutoriada la presente providencia, **ARCHÍVESE** el proceso previa cancelación de su radicación.

**TERCERO: AGREGAR SIN CONSIDERACIÓN ALGUNA** el memorial allegado por la parte actora el día 22 de noviembre del 2021 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese,



**MIREYA ACOSTA DEVIA**  
**JUEZ**





# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 3247

Santiago de Cali, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 2019-00882  
Proceso: EJECUTIVO  
Demandante: BAYPORT COLOMBIA S.A  
Demandado: NESTOR HUGO PADILLA MEJÍA

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte actora contra el auto No. 1652 del 19 de julio del 2021, mediante el cual se dio por terminado el proceso por desistimiento tácito, de conformidad con el Art. 317 del CGP.

### ANTECEDENTES

Pretende la apoderada recurrente, se revoque el auto de la referencia, a través del cual se declaró la terminación del proceso al configurarse el desistimiento tácito.

Funda la reposición bajo el argumento que cumplió de buena fe la carga impuesta por el despacho mediante auto No. 1072 del 13 de mayo del 2021 aportando para ello la notificación que trata los artículos 291 y 292 del C.G.P., sin embargo, manifiesta que, respecto a la notificación personal, pese a que el despacho evidenció que en la misma se había errado en manifestar los días que tenía el ejecutado para comparecer al proceso, no se la requirió en ese sentido sino que se procedió a terminar el proceso; y, respecto a la notificación por aviso menciona que aportó efectivamente copia del mandamiento de pago cotejado, y que por error humano y por retrasos ocasionados en la empresa de servicio postal autorizado no fue posible adjuntar copia completa de dicha providencia.

Añade que la figura jurídica del Desistimiento Tácito, se utiliza cuando las partes no cumplen con las cargas procesales impuestas y dejan a la “*deriva*” el proceso

o descuidan el mismo, circunstancia que, afirma, no ocurrió en el presente asunto, por cuanto considera que no abandonó el proceso ya que en diferentes oportunidades cumplió con las cargas procesales que le impuso este despacho en torno a surtir la notificación de la parte demandada, concluyendo así que, en el presente asunto, la parte actora ha demostrado el interés por continuar con el trámite del proceso.

## TRAMITE

Del recurso de reposición no hay necesidad de correr traslado, en virtud a que no se encuentra trabada la Litis.

## CONSIDERACIONES

Por el recurso de reposición, el legislador ha dotado a los litigantes de una herramienta en virtud de la cual, las partes pueden acudir ante el mismo funcionario que tomó la decisión para hacerle notar el error en que incurrió, para que éste en el ejercicio de la facultad de enmendar su falta reforme o revoque su proveído.

Teniendo en cuenta que se trata en este caso de la impugnación de una providencia por medio de la cual se dio por terminado el proceso por desistimiento tácito, queda establecido que es susceptible del recurso impetrado, y, además la parte interesada cumplió con las formalidades exigidas para su interposición, siendo procedente pasar a resolver de fondo.

A efectos de resolver resulta obligado analizar el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., que establece:

*“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. **Cuando para continuar el trámite de la demanda**, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

**El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.**

Así mismo, la Corte constitucional ha manifestado que el desistimiento tácito “(...) **es la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal** –de la cual dependa la continuación del proceso- y no la cumple en un determinado lapso. (...) **y es por ello que el juez tiene la facultad de disponer la terminación del proceso o de la actuación.**”<sup>1</sup>.

Adicionalmente la Corte Constitucional ha decantado que el desistimiento tácito **(i)** evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; **(ii)** permite obtener la efectividad de los derechos de quienes activan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; **(iii)** promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, entre otros efectos constitucionalmente valiosos, dirigidos a que se administre pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo.<sup>2</sup>

Conforme la norma y Jurisprudencia traída a colación y revisadas las circunstancias de hecho que se enmarcan en el presente asunto, es menester de entrada advertir que el recurso de reposición propuesto contra el memorado auto no está llamado a prosperar, en atención a que se le ha dado cabal cumplimiento a la figura del desistimiento tácito, teniendo en cuenta completamente lo dispuesto en las normas procesales aplicables al presente trámite ejecutivo.

Se recuerda que la figura del desistimiento tácito opera para todos los procesos y trámites que se encuentran pendientes de culminar alguna actuación, por no presentarse y realizarse solicitud alguna, de tal manera que el legislador previó dicha consecuencia para cuando no se suministra el impulso debido y es por ello que cuando un expediente sea abandonado en un recinto judicial sin realizar actuación alguna, o estar pendiente de culminar un acto que impida el avance normal del procedimiento, se dará aplicación a esta terminación previo requerimiento por el término de 30 días.

En relación con el deber de vigilancia de las actuaciones judiciales a cargo de los apoderados de quienes toman parte en un proceso, el Código Disciplinario del Abogado (Ley 1123 de 2007), en su artículo 28 numeral 10 señala, que es deber de los abogados: “*atender con celosa diligencia sus encargos profesionales...*” y en el

<sup>1</sup> Sentencia C-1186 de 2008 MP. Manuel José Cepeda Espinosa

<sup>2</sup> Sentencia C 1180 del 2008 MP Manuel José Cepeda Espinosa.

artículo 37, numeral 1, indica que constituyen faltas a la debida diligencia profesional, “*dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, descuidarlas o abandonarlas*”.

Descendiendo al caso en concreto, es menester advertir que, si bien la figura del Desistimiento Tácito opera cuando las partes abandonan el proceso, también opera cuando, habiendo cumplido las cargas impuestas por el Juzgado, las mismas no se realizaron en **debida forma**. (subrayado y resaltado por el Despacho)

Así, la parte tenía la carga de integrar el contradictorio en forma efectiva, esto es, realizar las notificaciones conforme lo prevé la ley, lo cual no cumplió, motivo por el cual, estaría habilitado este despacho para terminar el proceso.

Así lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia: “Cumple advertir que, el término de los 30 días hábiles otorgado en la precitada providencia únicamente podía interrumpirse por el “*acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que, si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término”<sup>3</sup> – (resaltado propio).*

De conformidad con lo anterior, se debe expresar que, si bien la parte actora, realizó actuaciones tendientes a notificar a la parte demandada en diferentes oportunidades con posterioridad al auto No. 1072 del 13 de mayo del 2021—*mediante el cual se le otorgó el termino de 30 días para que conformara el contradictorio*—, se debe advertir que la notificación que trata el artículo 291 del C.G.P. no se adelantó en debida forma, ello por cuanto, como se mencionó en el auto recurrido, la parte actora erró al manifestar que el demandado contaba con un término de 05 días para comparecer al proceso, cuando lo cierto es que se debió establecer que contaba con 10 días, error que, no permite entender surtida EN DEBIDA FORMA la notificación personal realizada al señor NESTOR HUGO PADILLA MEJÍA, luego entonces no puede pretender la parte actora que se revoque el auto que le puso fin al proceso bajo el argumento de que el juzgado debió advertirle de la falencia que contenía la notificación personal, por el contrario, es carga única y exclusiva de la parte interesada verificar que sus actos procesales se cumplan con el lleno de requisitos legales exigidos para ello, y más aún cuando la continuación del proceso depende de ello.

Por lo anterior, es apropiado mencionar que, la notificación de la parte ejecutada debe adelantarse en debida forma, para así, continuar el trámite del proceso sin

---

<sup>3</sup> C.S.J. Cas, Civil- AC7100-2017

incurrir, a futuro, en una causal de nulidad que invalide todo lo actuado en virtud de una indebida notificación del extremo procesal pasivo, por lo tanto, es deber del juez, asegurarse que, en el transcurso del proceso, no se presenten vicios que puedan afectar el mismo.

En conclusión, por las razones expuestas anteriormente, no hay lugar a revocarse el auto objeto de recurso, en tanto que la terminación de la presente demanda bajo la figura del desistimiento tácito se ciñó a la estrictez de los planteamientos establecidos en el estatuto procesal aplicable al presente asunto.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cali en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**ÚNICO: NO REPONER** para revocar el auto No. 1652 del 19 de julio del 2021, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese,



**MIREYA ACOSTA DEVIA**  
Juez

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 3249

Santiago de Cali, primero (1) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Liquidación Patrimonial de persona natural no Comerciante  
Radicado: 2019-00935-00  
Demandante: Oscar Salazar Zafra  
Demandado: ACREEDORES

En atención al recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado judicial del Acreedor Hipotecario del deudor OSCAR SALAZAR ZAFRA contra el auto interlocutorio No. 2649 del 15 de octubre del 2021, por medio del cual se ordenó a la liquidadora PATRICIA MONSALVE, presentar un nuevo avalúo a través de un perito diferente a los allegados al presente proceso, del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 378-47024, se debe advertir que el mismo se rechazará de plano.

Conforme lo anterior, se trae a colación lo dispuesto en el artículo 169 del C.G.P. a saber: *“Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes. Sin embargo, para decretar de oficio la declaración de testigos será necesario que estos aparezcan mencionados en otras pruebas o en cualquier acto procesal de las partes. **Las providencias que decreten pruebas de oficio no admiten recurso.** Los gastos que implique su práctica serán de cargo de las partes, por igual, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre costas”* Subrayado y negrilla fuera de texto.

Teniendo en cuenta lo anterior, se debe advertir que, en providencia recurrida, el despacho ordenó la práctica de una prueba de oficio, misma que, es necesaria para esclarecer los hechos objeto de controversia y para que, a futuro, se eviten desaciertos procesales los cuales puedan acarrear perjuicios para los acreedores del deudor insolvente.

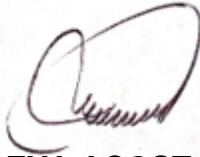
Bajo ese premisa refulge la improcedencia del recurso de reposición que se presenta por la parte actora en contra del memorado auto, razón por la cual no hay lugar a estudiar la inconformidad planteada.

En consecuencia, se,

**RESUELVE:**

**ÚNICO: RECHAZAR** por improcedente el recurso de reposición interpuesto por la parte actora contra el auto No. 2649 del 15 de octubre del 2021, de conformidad con lo brevemente expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Mireya Acosta Devia', is centered on the page. The signature is fluid and cursive, with a large initial 'M'.

**MIREYA ACOSTA DEVIA**  
**JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CALI-VALLE

AUTO No. 3158

Santiago de Cali, primero (1) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Verbal Sumario De Responsabilidad Civil Contractual  
Radicación: 2020-00012  
Demandante: HERNANDO MORALES PLAZA  
Demandado: BANCO FINANANDINA S.A.

Se procede a resolver el recurso de reposición, interpuesto por la parte demandante contra el Auto No. 1817 del 16 de julio de 2021, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por declararse el desistimiento tácito de conformidad con el Art. 317 del CGP.

### ANTECEDENTES

Pretende la parte recurrente, se revoque el auto de referencia y en consecuencia se dé continuidad al trámite del proceso.

Como argumento del recurso indica el apoderado actor que, el despacho no tuvo en cuenta la suspensión de términos ocasionada en virtud de la pandemia ocasionada por el virus COVID-19.

Por otro lado, manifestó que el día 21 de octubre del 2020 envió correo electrónico al despacho solicitando se expidan los oficios de notificación personal conforme al artículo 291 del C.G.P. para proceder a enviar los mismos a la entidad demandada, manifestando que, el despacho no contestó el correo.

Adicional a lo anterior, manifiesta que allegó memorial de notificación de la parte ejecutada el día 19 de julio del 2021, pero que la misma se surtió el 02 de julio del 2021, y que, su demora en aportar dicho memorial al plenario resultó como consecuencia de la tardanza la empresa de servicio postal autorizado en expedir la constancia de entrega hecho que, manifiesta, es ajeno a su voluntad.

### TRAMITE

Del recurso de reposición no hay necesidad de correr traslado, en virtud a que no se encuentra trabada la Litis.

### CONSIDERACIONES

A efectos de resolver resulta obligado analizar el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., que establece:

*“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de*

*parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes"*

Adicionalmente la Corte Constitucional ha decantado que el desistimiento tácito **(i)** evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; **(ii)** permite obtener la efectividad de los derechos de quienes activan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; **(iii)** promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, entre otros efectos constitucionalmente valiosos, dirigidos a que se administre pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo.<sup>1</sup>

Conforme la norma y Jurisprudencia traída a colación y revisadas las circunstancias de hecho que se enmarcan en el presente asunto, es menester de entrada advertir que el recurso de reposición propuesto contra el memorado auto no está llamado a prosperar, en atención a que se le ha dado cabal cumplimiento a la figura del desistimiento tácito, teniendo en cuenta completamente lo dispuesto en las normas procesales aplicables al presente trámite ejecutivo.

Acorde con lo solicitado por la parte demandante, resulta pertinente significar que la última actuación que se realizó en el presente asunto fue la notificación del auto que admitió la demanda –*auto No. 091 del 27 de enero del 2020*— el cual se notificó en estados el día 28 de enero del 2020, fecha a partir de la cual comenzó a correr el término de (1) año del que trata la precitada normativa, periodo de tiempo que se venció el día 28 de enero del 2021 y dentro del cual, la parte actora no realizó ningún impulso procesal tendiente a interrumpirlo.

En virtud de lo anterior, el despacho entrará a evaluar cada uno de los argumentos esbozados por el mandatario judicial de la parte actora en la reposición así:

Frente al argumento donde afirma que el día 21 de octubre del 2020 envió un correo electrónico al correo del juzgado solicitando se expidan los oficios de notificación del demandado de conformidad con el artículo 291 del C.G.P., se le advierte al mandatario que, dicha premisa no tiene asidero jurídico dentro del presente asunto por cuanto, la carga procesal de notificar al extremo procesal pasivo dentro de un proceso corresponde única y exclusivamente a la parte interesada, es decir, el juzgado de conocimiento no tiene la carga de efectuar actuaciones tendientes a notificar a las partes dentro del proceso, tanto es así, que la misma normativa dispone: **"...3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días..."**

De cara al argumento esbozado por el recurrente donde manifiesta que el despacho no tuvo en cuenta la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura como consecuencia de la pandemia provocada por el virus COVID-19, se le debe advertir al mandatario que, dicha suspensión acaeció entre los días 16 de marzo del 2020 y el 01 de julio de la misma calenda, es decir 3 meses y 15 días, periodo de tiempo que, sumado al 28 de enero del 2021 –*fecha en la que se cumplió el año de inactividad del proceso*— dataría para **el día 25 de mayo del 2021** –*contando*

---

<sup>1</sup> Sentencia C 1180 del 2008 MP Manuel José Cepeda Espinosa.

los días que no corrieron términos-- , de lo cual se concluye que, hasta la mentada calenda, el mandatario tampoco realizó impulso procesal alguno, sino que fue hasta **el día 19 de julio del 2021** que allegó memorial informando sobre la notificación del ejecutado cuando, los términos ya estaban mas que vencidos.

Partiendo de lo anterior, también se le debe advertir al profesional del derecho que, su argumento mediante el cual manifiesta que la notificación del demandado se surtió el 02 julio del 2021, tampoco tiene ánimo de prosperar por cuanto, como ya se manifestó con anterioridad, el término de 1 año se encontraba más que vencido el cual feneció en mayo del 2021.

Además, se debe tener en cuenta que es deber de la parte interesada realizar el trámite tendiente a notificar a la parte demandada, quien contó con un periodo de tiempo bastante amplio en el cual tuvo la oportunidad suficiente para haber culminado el trámite de su diligenciamiento, pues desde el momento en que se admitió la demanda y cuando se declaró la terminación del proceso, **pasó más de un (01) año.**

En conclusión, como el término de (1) año venció en silencio, hay lugar a revocarse el auto objeto de recurso, en tanto que la terminación del proceso bajo la figura del desistimiento tácito, se ciñó a la estrictez de los planteamientos establecidos en el estatuto procesal aplicable al presente asunto.

Para finalizar, evidenció el despacho que la parte demandada allegó memorial solicitando la nulidad del proceso por cuanto la parte actora no efectuó en debida forma su notificación, pues bien, frente a esto el despacho agregará sin consideración alguna el mentado escrito por cuanto el presente asunto se terminó por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cali en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

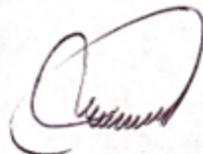
#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** para revocar el auto No. 1817 del 16 de julio de 2021, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: AGREGAR SIN CONSIDERACIÓN ALGUNA** el memorial allegado por la parte demandada por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** ejecutoriada la presente providencia, ARCHÍVESE el proceso previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE,**



**MIREYA ACOSTA DEVIA  
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CALI-VALLE

AUTO No. 3159

Santiago de Cali, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICACIÓN: 2020-00114-00  
DEMANDANTE: CASTIBLANCO MOSQUERA ASOCIADOS S.A.S.  
DEMANDADOS: CAROLINA GONZALEZ FERNANDEZ  
DIEGO FERNANDO ARBOLEDA

Se procede a resolver el recurso de reposición, interpuesto por la parte solicitante contra el Auto No. 826 del 22 de abril de 2021, mediante el cual se terminó el proceso por declararse el desistimiento tácito de conformidad con el Art. 317 del CGP.

### **ANTECEDENTES**

Pretende la parte recurrente, se revoque el auto de referencia, a través del cual se declaró la terminación del proceso al configurarse el desistimiento tácito.

Como argumento del recurso indica la apoderada de la actora que la carga procesal impuesta por el despacho mediante autos Nos. 1996 del 01 de diciembre del 2020 y 247 del 04 de febrero del 2021 se acató efectivamente y dentro del término de los 30 días concedidos para que se cumpla con ese cometido, como quiera que, afirma, allegó, el día 08 de febrero del 2021, memorial contentivo del acuse de recibido de la notificación del demandado, el cual fue requerido por el despacho para considerar surtida en debida forma la notificación del mismo.

Por otro lado, asegura que el despacho no tuvo en cuenta que los términos que dispone el artículo 317 del Código General de Proceso se interrumpen por cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, disposición regulada en el literal C de la precitada normativa.

### **TRAMITE**

Del recurso de reposición no hay necesidad de correr traslado, en virtud a que no se encuentra trabada la Litis.

### **CONSIDERACIONES**

Por el recurso de reposición, el legislador ha dotado a los litigantes de una herramienta en virtud de la cual, las partes pueden acudir ante el mismo funcionario

que tomó la decisión para hacerle notar el error en que incurrió, para que éste en el ejercicio de la facultad de enmendar su falta reforme o revoque su proveído.

Teniendo en cuenta que se trata en este caso de la impugnación de una providencia por medio de la cual se dio por terminado el proceso por desistimiento tácito, queda establecido que es susceptible del recurso impetrado, y, además la parte interesada cumplió con las formalidades exigidas para su interposición, siendo procedente pasar a resolver de fondo.

A efectos de resolver resulta obligado analizar el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., que establece:

*“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. **Cuando para continuar** el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente **o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte**, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”*

*Así mismo, la Corte constitucional ha manifestado que el desistimiento tácito “(...) **es la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal** –de la cual dependa la continuación del proceso- y no la cumple en un determinado lapso. (...) y es por ello que el juez tiene la facultad de disponer la terminación del proceso o de la actuación.”<sup>1</sup>.*

Adicionalmente la Corte Constitucional ha decantado que el desistimiento tácito **(i)** evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; **(ii)** permite obtener la efectividad de los derechos de quienes activan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; **(iii)** promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, entre otros efectos constitucionalmente valiosos, dirigidos a que se administre pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo.<sup>2</sup>

Conforme la norma y Jurisprudencia traída a colación y revisadas las circunstancias de hecho que se enmarcan en el presente asunto, es menester de entrada advertir que el recurso de reposición propuesto contra el memorado auto está llamado a prosperar, en atención a que por error involuntario, el Despacho terminó el proceso por Desistimiento Tácito tras considerar que la parte actora no había aportado al plenario, el acuse de recibido de la notificación por aviso surtida al señor DIEGO FERNANDO ARBOLEDA documento requerido mediante auto No. 247 del 04 de febrero del 2021, ello como quiera que, de las pruebas obrantes en el expediente digital –*archivo 09*—se constata que se cumplió en debida forma dicha carga

<sup>1</sup> Sentencia C-1186 de 2008 MP. Manuel José Cepeda Espinosa

<sup>2</sup> Sentencia C 1180 del 2008 MP Manuel José Cepeda Espinosa.

procesal dentro del término de los 30 días concedidos mediante providencia No. 1996 del 01 de diciembre del 2020.

Debe advertirse a la mandataria de la parte actora que, el término de 30 días concedido por el despacho se le otorgó mediante providencia No. 1996 del 01 de diciembre del 2020 la cual se notificó en estados el día 02 de diciembre de la misma calenda, y no como mal lo consideró en su escrito de reposición al afirmar que a partir de la notificación del auto No. 247 del 04 de febrero del 2021 se contaba el Término de Desistimiento Tácito, ello por cuanto, en el último auto el juzgado fue enfático en señalar que: “...SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que el término de los 30 días hábiles indicado en el auto No. 1896 del 24 de noviembre del 2020 para adelantar la notificación a los demandados so pena de la aplicación del desistimiento tácito, continua incólume, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído”; sin embargo, el término concedido mediante la providencia notificada en estados el 02 de diciembre del 2020 vencía el día 08 de febrero del 2021, día en el cual se allegó el acuse de recibido solicitado por el despacho.

Por otro lado, y a manera de aclaración también se le advierte a la parte actora que, al realizar una interpretación sistemática<sup>3</sup> del artículo 317 ibidem, la cual permite entender que la interrupción de términos de que trata su letra c) **se restringe al caso del numeral 2**, toda vez que aunque dicho numeral se refiere a la interrupción de “*los términos previstos en este artículo*”, puede interpretarse que hace relación a los términos de un año del proceso en estado de reposo y a los dos años de la letra b) anterior del numeral 2, pues se trata de evitar la parálisis moviendo el proceso y en esos casos es cuando efectivamente “*cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza*” los interrumpirá; por otro lado, dicha disposición no aplica para el término de los 30 días señalados en el inciso 1, porque no se concede para cumplir cualquier acto, de cualquier naturaleza y para que lo haga cualquier parte o aún el juez oficiosamente, sino para cumplir una carga o acto exclusivo de una parte en la forma requerida por el juez; aceptar que dicho término se interrumpa en la forma indicada por la letra c) del numeral 2 del artículo 317 ibidem llevaría, al desconocimiento de una orden judicial y del plazo legal fijado para realizarla<sup>4</sup>, a que el trámite procesal continúe paralizado forzosamente porque el requerido no tendría que cumplir con la carga o acto que se le ordenó, y al absurdo, de que dependiendo la continuación del asunto de un acto específico y exclusivo de una parte, los actos de los otros sujetos procesales y del juez propiciarían la inactividad de aquél respecto del acto que realmente se necesita para seguir con el trámite.

Esas las razones para entender que la interrupción de que trata la letra c) del artículo 317 del CGP, solo se refiere a los términos del desistimiento del numeral 2 y no a los 30 días concedidos en el desistimiento de lo requerido del numeral 1 de la misma norma, término que se interrumpirá, no con cualquier acto de cualquier naturaleza cumplido de oficio o por la parte, sino con los actos de la parte obligada y necesarios para el cumplimiento de la carga o acto que le

---

<sup>3</sup>Artículo 30 CC

<sup>4</sup>Artículo 118 del CPC, “Los términos y oportunidades señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario”

corresponde y le ha sido impuesta, en este caso en particular, aportar el acuse de recibido que trata el artículo 292 ibidem, por lo tanto, es errónea la interpretación realizada por el recurrente al afirmar que cualquier actuación dentro del proceso interrumpió el término de 30 días concedido mediante providencia No. 1996 del 01 de diciembre del 2020.

Así las cosas, hay lugar a reponer para revocar el auto objeto de recurso, como quiera que se terminó el proceso tras considerar que la actora no cumplió, dentro de término, una carga procesal impuesta, por lo tanto, se ordenará continuar con el trámite normal del proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cali en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

### **RESUELVE**

**PRIMERO: REPONER** para revocar el Auto No. 826 del 22 de abril de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente providencia, continúese el trámite normal del presente asunto,

NOTIFÍQUESE,



**MIREYA ACOSTA DEVIA**  
**JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CALI-VALLE

AUTO No. 3160

Santiago de Cali, primero (1) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACION: 2020-00171-00  
PROCESO: Ejecutivo  
DEMANDANTE. Cooperativa Multiactiva Asociados Occidente  
DEMANDADO. Fausto Victoriano Palacios Asprilla

Se procede a resolver el recurso de reposición, interpuesto por la parte solicitante contra el Auto No. 1219 del 02 de julio del 2021, mediante el cual se requirió por Desistimiento Tácito a la parte actora -- Art. 317 del C.G.P. -- para que surta la notificación del extremo ejecutado.

### ANTECEDENTES

Pretende la parte recurrente, se revoque el auto de referencia, a través del cual se requirió a la parte actora por Desistimiento Tácito para que notifique al demandado FAUSTO VICTORIANO PALACIOS ASPRILLA

Como argumento del recurso indica el apoderado actor que mediante auto que libró mandamiento de pago –auto No. 679 del 08 de julio del 2020— se ordenó en su numeral segundo, emplazar al señor FAUSTO VICTORIANO PALACIOS ASPRILLA, y en el numeral tercero de la precitada providencia, se ordenó adelantar dicho emplazamiento de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020.

### TRAMITE

Del recurso de reposición no hay necesidad de correr traslado, en virtud a que no se encuentra trabada la Litis.

### CONSIDERACIONES

A efectos de resolver resulta obligado analizar el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., que establece:

*“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. **Cuando para continuar** el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente **o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte**, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”*

*Así mismo, la Corte constitucional ha manifestado que el desistimiento tácito “(...) **es la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal** –de la cual depende la continuación del proceso- y no la cumple en un determinado lapso. (...) y es por ello que el juez tiene la facultad de disponer la terminación del proceso o de la actuación.”<sup>1</sup>.*

Adicionalmente la Corte Constitucional ha decantado que el desistimiento tácito **(i)** evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; **(ii)** permite obtener la efectividad de los derechos de quienes activan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; **(iii)** promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, entre otros efectos constitucionalmente valiosos, dirigidos a que se administre pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo.<sup>2</sup>

Conforme la norma y Jurisprudencia traída a colación y revisadas las circunstancias de hecho que se enmarcan en el presente asunto, es menester de entrada advertir que el recurso de reposición propuesto contra el memorado auto está llamado a prosperar, en atención a que por error involuntario, el Despacho requirió a la parte actora a cumplir con la carga procesal de notificar al demandado, cuando, mediante auto No. 679 del 08 de julio del 2020 el juzgado había ordenado su emplazamiento tras observar que la parte demandante en el libelo de demanda manifestó bajo la gravedad de juramento que desconocía dirección física o electrónica donde pudiese recibir notificaciones el señor FAUSTO VICTORIANO PALACIOS ASPRILLA, por tal motivo, le correspondía a este despacho judicial desplegar el trámite tendiente a surtir dicho emplazamiento de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020.

Así las cosas, hay lugar a reponer para revocar el auto objeto de recurso, como quiera que por error se le requirió a la parte actora para que notifique al demandado cuando previamente se había ordenado el emplazamiento del mismo, por lo tanto, se ordenará continuar con el trámite normal del proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cali en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

## **RESUELVE**

**PRIMERO: REPONER** para revocar el Auto No. 1219 del 02 de julio del 2021, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

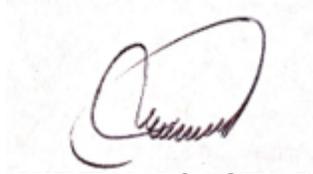
**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente providencia, continúese el trámite normal del presente asunto,

---

<sup>1</sup> Sentencia C-1186 de 2008 MP. Manuel José Cepeda Espinosa

<sup>2</sup> Sentencia C 1180 del 2008 MP Manuel José Cepeda Espinosa.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in dark ink, appearing to be 'Mireya Acosta Devia', written in a cursive style.

**MIREYA ACOSTA DEVIA  
JUEZ**

